

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **19:10 DIECINUEVE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DIA 08 OCHO DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/85/2018 INTERPUESTO POR LOS CC. JORGE ALEJANDRO LOZANO SOTO Y DAVID SALVADOR HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, mexicanos, mayores de edad, en pleno goce de capacidad de ejercicio, ostentándose en su carácter de Militantes del Partido Acción Nacional, y candidatos a presidente del Comité directivo Estatal, **EN CONTRA DE:** “1) LA CERTIFICACIÓN DE TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, REALIZADA SUPUESTAMENTE A LAS 17:10 HORAS, POR EL SECRETARIO EJECUTIVO ENRIQUE ALEJANDRO CASTILLO RAMÍREZ. 2) LA SESIÓN DE TRES DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO REALIZADA POR LA COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA DE LA ELECCIÓN DEL CDE 2018-2021, Y EN VÍA DE CONSECUENCIA. 2.1 EL ACUERDO 32/CEO/2018. 2.2 LA FE DE ERRATAS PUBLICADA EL TRES DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO A LAS 20:15 HORAS. 2.3 LA APROBACIÓN DEL ACTA DE LOS ACTOS REALIZADOS EN LA SESIÓN DE TRES DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO. 3) TODAS LAS CONSECUENCIAS LEGALES Y FÁCTICAS DE LOS ACTOS RECLAMADOS.”; **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCION, QUE A LA LETRA DICTA:** “*San Luis Potosí, S. L. P., a 8 de diciembre de 2018 dos mil dieciocho.*

V i s t o, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano, **TESLP/JDC/85/2018** promovido por los ciudadanos los ciudadanos **Jorge Alejandro Lozano Soto y David Salvador Hernández Martínez**, militantes del Partido Acción Nacional, y candidatos a presidente del Comité Directivo Estatal, en la elección a celebrarse el nueve de diciembre del año en curso, controvirtiendo “1.- la certificación de treinta de noviembre de dos mil dieciocho, realizada supuestamente a las 17:10 horas, por el Secretario Ejecutivo Enrique Alejandro Castillo Ramírez; 2.- La sesión de tres de diciembre de dos mil dieciocho realizada por la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del CDE 2018-2021, y en vía de consecuencia; 2.1.- El Acuerdo 32/CEO/2018; 2.2.- La fe de erratas publicada el tres de diciembre de dos mil dieciocho a las 20:15 horas; 2.3.- La aprobación del acta de los actos realizados en la sesión de tres de diciembre de dos mil dieciocho, en la sesión extraordinaria de cuatro de diciembre de dos mil dieciocho; 3.- Todas las consecuencias legales y fácticas de los actos reclamados”.

G l o s a r i o

CDE. Comité Directivo Estatal de San Luis Potosí del Partido Acción Nacional.
Constitución Política de la República. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Política del Estado. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
Comisión Organizadora. Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional 2018-2021.
Ley de Justicia Electoral. Ley de Justicia Electoral vigente para el Estado de San Luis Potosí.
Ley Electoral del Estado. Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
PAN. Partido Acción Nacional.
Tribunal Electoral. Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

A n t e c e d e n t e s

Nota: Todos los hechos narrados corresponden al año 2018 dos mil dieciocho, salvo señalamiento expreso que indique lo contrario.

Convocatoria. El 9 nueve de octubre se publicó la convocatoria para la elección de la presidencia, secretaría general y siete integrantes del CDE del PAN en San Luis Potosí, para el periodo 2018-2021.

Certificación para registro de representantes de candidatos ante las mesas directivas de los centros de votación. El 30 de noviembre, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Organizadora, Enrique Alejandro Castillo Ramírez, levantó certificación en la cual señala que los candidatos Manuel Aguilar Acuña,

Juan Pablo Escobar Martínez y Juan Francisco Aguilar Hernández se registraron en tiempo y forma a sus representantes antes las mesas directivas de casillas.

Designación de representantes de casilla. El 30 de noviembre los actores presentaron ante la Comisión Organizadora escrito en donde designan a los representantes de casilla.

Requerimiento. El 3 tres de diciembre, la Comisión Organizadora requirió a los actores para efectos de que entregaran en archivo electrónico en formato Excel, la lista de los nombres de los militantes que serían los representantes propietarios y suplentes de su planilla en cada centro de votación.

Cumplimiento al requerimiento. En la misma fecha, es decir, el 3 tres de diciembre, los actores dieron cumplimiento al requerimiento formulado por la Comisión Organizadora.

Fe de Erratas. El 3 tres de diciembre, la Comisión Organizadora publicó la siguiente fe de erratas:

“...
Siendo las 20:15 horas del tres de diciembre de dos mil dieciocho, se procede a publicar la **fe de erratas** a la **notificación practicada a los diversos candidatos registrados**, al proceso que nos ocupa, de fecha 3 de los corrientes, mediante el cual se les requiere a los diversos para que en un término de 48 horas entreguen a la CEO la documentación requerida y dejando constancia de que el documento dice: “toda vez que fueron presentadas y admitidas por esta comisión estatal organizadora de la elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, escrito recibido de fecha 30 de Noviembre de 2018, por el cual designan a los militantes que serán sus representantes en los centros de votación de cada municipio, el día de la jornada electoral próxima a realizarse el día 9 de diciembre de 2018, por lo anterior y para que esta Comisión pueda realizar sus funciones de manera correcta y con la celeridad necesaria, se le requiere para que en un término máximo de 48 horas siguientes a la notificación de la presente, **entreguen a la CEO, archivo electrónico en formato Excel, en el cual contengan los nombres de los militantes que serán representantes de su planilla en cada centro de votación, tanto propietario como suplente.**”

Y debe decir: “Toda vez que fueron presentadas a esta comisión estatal organizadora de la elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, escrito recibido de fecha 30 de Noviembre de 2018, por el cual designan a los militantes que serán sus representantes en los centros de votación de cada municipio, el día de la jornada electoral próxima a realizarse el día 9 de diciembre de 2018, por lo anterior y para que esta Comisión pueda realizar sus funciones de manera correcta y con la celeridad necesaria, se le requiere para que en un término máximo de 48 horas siguientes a la notificación de la presente, **entreguen a la CEO, archivo electrónico en formato Excel, en el cual contengan los nombres de los militantes que serán representantes de su planilla en cada centro de votación, tanto propietario como suplente.**”

“...
Notificación del acuerdo 32/CEO/2018. El 4 cuatro de diciembre, se notificó a los recurrentes el acuerdo 32/CEO/2018, emitido por la Comisión Organizadora, la cual, señala lo siguiente:

“... que derivado de la existencia previa de una certificación realizada en fecha 30 de noviembre por el Secretario Ejecutivo de la CEO, en la que se señala a los candidatos que cumplieron en tiempo y forma con lo estipulado por el numeral 37 de la convocatoria para la elección del Comité Directivo Estatal, se manifiesta que la notificación practicada el día 3 de diciembre del año 2018, a los diversos candidatos a la presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, contenía una equivocación material dentro del texto de la solicitud del archivo electrónico a que hace mención la citada notificación, es por lo anterior que se procedió a publicar en estrados físicos y/o electrónicos de la Comisión Estatal Organizadora, una Fe de Erratas, lo anterior se hace de su conocimiento para los efectos legales conducentes...”

Juicio Ciudadano. Derivado de todo lo anterior, el 4 cuatro de diciembre, los ahora recurrentes promovieron ante este Tribunal Electoral, vía per saltum, Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano.

Auto de Radicación, requerimiento y turno a ponencia. Mediante proveído de fecha 5 cinco de diciembre, este Tribunal Electoral integró el juicio ciudadano, asignándole el número de expediente TESLP/JDC/85/2018.

Así mismo, en razón de que el medio de impugnación fue recibido en

este Tribunal Electoral, pese a combatir actos propios de la Comisión Organizadora, se requirió a la autoridad responsable para efectos de realizar el trámite respecto contemplado por los artículos 51 y 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y, atendiendo a la urgente resolución de la controversia, en un plazo no mayor a 24 veinticuatro horas contadas a partir de la notificación que se practicara y bajo su más estricta responsabilidad, remitieran las constancias aludidas en los preceptos legales invocados.

Finalmente, se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, a efecto de estudiar y determinar si existieran circunstancias que justificaran el acceso per saltum a la jurisdicción de este Tribunal Electoral.

Extinción del acto reclamado. El 6 seis de diciembre, el C. Alejandro Colunga Luna, abogado autorizado de los inconformes, informó a este Tribunal Electoral que los actos reclamados habían quedado sin efectos; lo anterior, en virtud de haber sido revocados por la propia Comisión Organizadora en la sesión del 5 cinco de diciembre.

Requerimiento a la Comisión Organizadora. En razón de lo argüido por el abogado de los actores, mediante proveído de fecha 6 seis de diciembre, se requirió a la Comisión Organizadora, para efectos de que, en un plazo no mayor a 24 veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del proveído en cita, informaran a este Tribunal Electoral si habían cesado los actos reclamados que originaron la presente controversia, debiendo además remitir copia certificada de la sesión del 5 cinco de diciembre.

Cumplimiento al requerimiento. Mediante proveído de fecha 7 siete de diciembre, se tuvo a la Comisión Organizadora por cumpliendo al requerimiento de fecha 6 seis de diciembre.

Circulación del proyecto de resolución y sesión pública. En términos del artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, se circuló el proyecto de resolución respectivo el 7 siete de diciembre, convocando a sesión pública a celebrarse hoy día de la fecha a las 18 dieciocho horas.

Por lo anterior, estando dentro del término contemplado por el artículo 69 de la Ley de Justicia Electoral, se **resuelve** al tenor de las siguientes:

C o n s i d e r a c i o n e s

1. Competencia. Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política de nuestro Estado; además de los artículos 105.1, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, los numerales 1, 2, 5, 6, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 97, 98 y 100 de la Ley de Justicia Electoral.

2. Sobreseimiento y desechamiento. Este Tribunal Electoral advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 37 fracción III de la Ley de Justicia Electoral, pues de constancias que obran en autos se desprende que ha cesado la omisión reclamada.

En efecto, el citado artículo prevé que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque de manera tal que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

Así, en la especie tenemos que los inconformes controvirtieron ante este Tribunal Electoral: 1.- La certificación de treinta de noviembre de dos mil dieciocho, realizada supuestamente a las 17:10 horas, por el Secretario Ejecutivo Enrique Alejandro Castillo Ramírez; 2.- La sesión de tres de diciembre de dos mil dieciocho realizada por la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del CDE 2018-2021, y en vía de consecuencia; 2.1.- El Acuerdo 32/CEO/2018; 2.2.- La fe de erratas publicada el tres de diciembre de dos mil dieciocho a las 20:15 horas; 2.3.- La aprobación del acta de los actos realizados en la sesión de tres de diciembre de dos mil dieciocho, en la sesión extraordinaria de cuatro de diciembre de dos mil dieciocho; 3.- Todas las consecuencias legales y fácticas de los actos reclamados.

Así las cosas, tal y como se acredita con lo manifestado por la Comisión Organizadora, el pasado 5 cinco de diciembre, la autoridad responsable revocó los actos reclamados, los cuales originaron al presente expediente.

Si bien, la materia de impugnación del juicio que se resuelve está encaminada a realizar el estudio de los planteamientos formulados por los promoventes mediante los que pretendían evidenciar que la Comisión

Organizadora, no se ajustó a derecho al determinar negarles el registro de representantes de casillas en las próximas elecciones internas del CDE, lo cierto es que su pretensión ha sido alcanzada, tal y como lo refiere la Comisión Organizadora en su escrito de fecha 7 siete de diciembre, en donde señalan que en la sesión de fecha 5 cinco de diciembre, la cual corre agregada a los autos, se aprobó por mayoría la admisión de los representantes de los diversos candidatos a la presidencia del CDE, Jorge Alejandro Lozano Soto y David Salvador Hernández, para que se integren a las mesas de votación el día de la jornada electoral de fecha 9 nueve de diciembre; documento al cual, atendiendo a lo establecido en los artículos 40 fracción I y 42 de la Ley de Justicia Electoral, se le confiere pleno valor probatorio en cuanto a su contenido y alcance.

En ese sentido, tal y como ya ha sido anunciado en párrafos anteriores, resulta evidente la existencia de un cambio de situación jurídica de la controversia planteada, a partir de acordado por la Comisión Organizadora en la Sesión del 5 cinco de diciembre, la cual tuvo por objeto el cese de los actos reclamados dentro de la actual controversia.

Luego entonces, se colige de innecesario seguir con el medio de impugnación pues la pretensión de los recurrentes ha sido alcanzada, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con la preparación de la sentencia y el dictado de la misma, dado que, a nada práctico conduciría pronunciarse sobre el fondo de este asunto, puesto que, tal y como ya ha quedado precisado, ha sobrevenido un cambio de situación jurídica en la litis planteada por los inconformes, ante lo cual procede darlo por concluido, criterio que se sustenta en la jurisprudencia electoral 34/2002, cuyo rubro y texto señalan:

“Improcedencia. El mero hecho de quedar sin materia el procedimiento actualiza la causal respectiva.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.”

3. Efectos de la Sentencia. Tomando en consideración que se ha actualizado la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 37 fracción III de la Ley de Justicia Electoral, y atendiendo al estado procesal que guardan los presente autos, y toda vez que el medio de impugnación no ha sido admitido a trámite con fundamento en el artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral, **se desecha de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano **TESLP/JDC/85/2018** promovido, por los ciudadanos Jorge Alejandro Lozano Soto y David Salvador Hernández Martínez, ostentándose como militantes del PAN y candidatos a presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en San Luis Potosí.

4. Notificación a las partes. Conforme a lo dispuesto en los artículos 45 y 70 fracción I de la Ley de Justicia Electoral del Estado, **notifíquese en forma personal** a los inconformes en su domicilio ubicado en Calle Francisco I. Madero Número 215 Altos, Centro Histórico de esta Ciudad Capital; de conformidad con el artículo 70 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, **notifíquese mediante oficio** a la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal 2018-2021 del Partido Acción Nacional, adjuntando copia certificada de esta resolución.

5. Aviso de Publicidad. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XVIII y XIX, 23, 62 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se

R e s u e l v e :

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver, el presente medio de impugnación.

6. Segundo. De conformidad con el considerando tercero de esta resolución, **se desecha de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano **TESLP/JDC/85/2018** promovido, por los ciudadanos Jorge Alejandro Lozano Soto y David Salvador Hernández Martínez, ostentándose como militantes del PAN y candidatos a presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en San Luis Potosí.

Tercero. Notifíquese en los términos del considerando 4 de esta resolución.

Cuarto. Se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

A s í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, siendo ponente del presente asunto el segundo de los nombrados, quienes actúan con el Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez, Secretario General de Acuerdos, siendo Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar. Doy fe."

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.